



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0166 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **24 FEB. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 09472-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JOSEFINA ELIZABETH BENAVIDES RAMOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2432 de fecha de Setiembre del 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N 2432 de fecha 21 de setiembre del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de reintegro del Subsidio por Luto planteada por Doña **JOSEFINA ELIZABETH BENAVIDES RAMOS**; beneficio otorgado por Resolución Directoral Sub-Regional N01128 del 15 de Diciembre de 1997; sustentando lo resuelto en que al haberse expedido la citada Resolución y, no haber sido impugnada conforme a Ley, el citado acto resolutorio ha adquirido la calidad de Cosa Decidida.

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional No 2432 de fecha 21 de setiembre del 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña **JOSEFINA ELIZABETH BENAVIDES RAMOS** mediante Registro N° 34047 de fecha 24 de Noviembre del 2010, formula Recurso de Apelación, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado al Gobierno Regional mediante Oficio N° 5255-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 09472-2010 y derivado a esta Asesoría Jurídica, a efectos de evocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, doña **JOSEFINA ELIZABETH BENAVIDES RAMOS**, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso, la decisión contenida en Resolución Directoral Regional N° 2432 de fecha 21 de Setiembre de 2010, dentro de este contexto es admisible la apelación formulada por Doña **JOSEFINA ELIZABETH BENAVIDES RAMOS**.

Que, del expediente organizado por el recurrente y de las instrumentales que obran en él, se aprecia que, la Dirección Regional de Educación de Ica sustenta la improcedencia de lo solicitado por el recurrente respecto a su pago de reintegro de los conceptos de Subsidio por Luto, los mismos que en su oportunidad fueron otorgados por Resolución Directoral Sub-Regional N° 01128 de fecha 15 de Diciembre de 1997, por considerar que, dicho acto "ha adquirido la calidad de Cosa Decidida al no haber sido recurrido en tiempo y forma como dispone el Art. 206 numeral 206.3 concordante con el Art. 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Al respecto debemos señalar que, dicho Sector al expedir la Resolución materia de la pretendida nulidad, ha realizado una interpretación errónea con relación a la petición del recurrente, toda vez que, el Art. 106° de la Ley N° 27444 establece: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20) de la Constitución Política del Estado". De la misma forma, se ha transgredido el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV de la norma procesal administrativa que señala: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"; más aún si en el presente caso, resulta ser de aplicabilidad los incisos 2) y 3) del Art. 26° de la norma constitucional, entre otros principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, asimismo la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama el recurrente - *Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.*



Que, el Artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El Art. 145° de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes.

Que, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC y, Exp. N° 1943-2004-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2005-2623, Exp. N° 2004-0023 y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el Art. 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el Art. 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; al respecto, es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0005-2007-GORE-ICA/GRDE expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con fecha 13 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

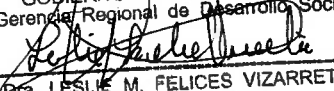
Estando al Informe Legal N° 244-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JOSEFINA ELIZABETH BENAVIDES RAMOS**, contra la Resolución Directoral Regional N 2432 de fecha 21 de setiembre del 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos del concepto de Subsidio por Luto en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en el Artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público a favor del recurrente, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZCARRETA
GERENTE REGIONAL

